

AUTO No. 00725

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, Decreto 472 de 2003, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, así como las dispuesto en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **N° 2006ER8158 del 27 de febrero de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuó visita de verificación el 24 de abril del año 2006, emitiendo el Concepto Técnico 2006GTS892 del 28 de abril de 2006, mediante el cual se autorizó la tala de unos individuos arbóreos por presentar podas anti-técnicas, exceso de ramas partidas, descortezamiento en la base del fuste y pudrición localizada, emplazados en la carrera 4 No. 32 – 90 de esta ciudad.

Que igualmente se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal consignando por compensación la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.498.176)**, equivalentes a un total de **13.6 IVP(s) y 3.672 SMMLV, (Aprox.)** al año 2006; y por concepto de evaluación y seguimiento el valor de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900)**. De conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, el Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003, así como la Resolución 2173 de 2003.

Que mediante visita realizada el 27 de enero de 2009, en la carrera 4 No. 32-90 de la localidad tres (3) de Santafé se emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 007184 del 13 de abril de 2009**, verificándose la ejecución de los tratamientos autorizados por el **Concepto Técnico SAS N° 2006GTS892 del 28 de abril de 2006**, determinándose que en cuanto a compensación no se encontró pago.

Que mediante Resolución **N° 6851 del 25 de septiembre de 2009**, se exigió el cumplimiento de pago por compensación del tratamiento silvicultural autorizado por el **Concepto Técnico N° 2006GTS892 del 28 de abril de 2006**, con el cual se autorizó la

AUTO No. 00725

tala de unos individuos arbóreos que presentaban podas anti-técnicas, en la carrera 4 No. 32-90 del Distrito Capital.

Que la Resolución Ibídem, en el artículo PRIMERO, determinó que el beneficiario de la autorización, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, debería garantizar la persistencia del recurso forestal talado consignando por compensación la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.498.176.00)**.

Que así mismo el Parágrafo del artículo SEGUNDO, prevé la acreditación del pago por concepto de evaluación y seguimiento tala por valor de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$15.900.00) MCTE**.

Que el acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 30 de noviembre de 2009, a las 8:00 am y desfijado el 14 de diciembre de 2009 a las 5:30 pm, con constancia de ejecutoria del 15 de diciembre de 2009.

Que mediante radicado N° 2013ER123277 del 19 de septiembre de 2013, el señor **JUAN GUILLERMO JIMENEZ GOMEZ**, en calidad de Director de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, allegó a esta Secretaría original y copia de los recibos de pago Dirección Distrital de Tesorería, No. 859440 – 446296 por valor de \$1.498.176.00, (folio 24) por concepto de compensación y el No. 859441 – 446297, por valor de \$15.900.00 por concepto de Evaluación y Seguimiento Tala (folio 25) de fecha 2 de septiembre de 2013, consignados por la Secretaría Distrital de Educación con NIT, 899.999.906-1, de conformidad con lo autorizado en el **Concepto Técnico N° 2006GTS892 del 28 de abril de 2006** y exigido en la **Resolución 6851 de 2009**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 00725

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: (...) *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

AUTO No. 00725

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-1957**, toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado y el pago por este. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), estableció que al Director de Control Ambiental le corresponde expedir los actos administrativos de archivo. Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto:

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-1957**, en materia de autorización de tratamiento silvicultural, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** con **NIT., 899.999.061-9**, por intermedio de su Representante Legal, el señor **OSCAR GUSTAVO SANCHEZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.463, o por quien haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 66-63 CAN, de esta ciudad.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00725

QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2014-1957

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/09/2014
----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/02/2015
----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 837 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
---------------------------------	---------------	------------	---------------------------	------------------	-----------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/03/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------